



Cartelera virtual-página web institucional: www.tce.gob.ec

A:

- Público en General

Se les hace conocer que, dentro de la causa No. 226-2024-TCE, se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

“SENTENCIA

Tema: Recurso subjetivo contencioso electoral fundamentado en el numeral 15 del artículo 269 del Código de la Democracia; presentado por el señor Wilson Gustavo Larrea Cabrera, en calidad de director ejecutivo Nacional del Movimiento Democracia Si, Lista 20, en contra del memorando Nro. CNE-DNAJ-2024-2430-M, de 10 de octubre de 2024.

Se niega el recurso, debido a que la organización política no registró las candidaturas, dentro del plazo a pesar de tener la posibilidad de presentar la documentación de manera física, al amparo de la normativa vigente.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. – Quito, Distrito Metropolitano, 05 de noviembre de 2024.- A las 18h15.- **VISTOS.** –

ANTECEDENTES. -

1. El 14 de octubre de 2024, ingresó a través de recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito¹ firmado por el señor Wilson Gustavo Larrea Cabrera, en calidad de Director Ejecutivo Nacional del Movimiento Democracia Si, Lista 20, y por el abogado Jorge Fernando Aguilera Quezada, en el referido escrito se adjuntan varios documentos² y en su parte pertinente señalan que interponen un recurso subjetivo contencioso electoral en contra del memorando Nro. CNE-DNAJ-2024-2430-M de 10 de octubre de 2024, suscrito por la directora nacional de asesoría jurídica del Consejo Nacional Electoral, el cual contiene como contestación una negativa sobre la consulta realizada por el petitionerario, ahora accionante.
2. El 14 de octubre de 2024, se realizó el sorteo³ correspondiente y se asignó a la causa con el número 226-2024-TCE; la competencia como juez sustanciador se radicó en el doctor Fernando Muñoz Benítez, como consta en

¹ Expediente fs. 90-93.

² Expediente fs. 1-89.

³ Expediente fs. 95-96



la razón⁴ sentada por el secretario general de este Tribunal. La causa se recibió en este despacho el día 15 de octubre de 2024.

3. El 15 de octubre de 2024, el juez sustanciador mediante auto⁵ dispuso al legitimado activo que amplíe y aclare su recurso, con fundamento en los numerales 3 y 4 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; en concordancia con los numerales 3 y 4 del artículo 245.2 del Código de la Democracia.
4. El 16 de octubre de 2024, ingresó por recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, el oficio⁶ Nro. CNE-SG-2024-5151-OF firmado por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, con el cual remite el expediente relacionado al trámite administrativo del Consejo Nacional Electoral⁷.
5. El 17 de octubre de 2024, ingresó por recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito⁸ firmado por el abogado Jorge Aguilera Quezada, defensor del recurrente.
6. El 27 de octubre de 2024, mediante auto⁹, admití a trámite la presente causa el recurso subjetivo contencioso electoral fundamentado en el numeral 15 del artículo 269 del Código de la Democracia; siendo notificado a las partes procesales el mismo día, el recurso es presentado por el señor Wilson Gustavo Larrea Cabrera, en calidad de Director Ejecutivo Nacional del Movimiento Democracia Si, Lista 20, en contra del memorando Nro. CNE-DNAJ-2024-2430-M, de 10 de octubre de 2024, la presente causa se resolverá en mérito de los autos, en aplicación del último inciso del artículo 269.

SOLEMNIDADES SUSTANCIALES.-

Jurisdicción y competencia

7. El artículo 72 inciso tercero del Código de la Democracia, establece que cuando se trata de la presentación de un recurso subjetivo contencioso electoral, a excepción de los numerales 12, 13 y 15 del artículo 269, habrá

⁴ Expediente fs. 97

⁵ Expediente fs. 98-99

⁶ Expediente fs. 109

⁷ Expediente fs. 102-108

⁸ Expediente fs. 111-113

⁹ Expediente fs. 98-99



una sola instancia ante el pleno del Tribunal Contencioso Electoral; y, mediante sorteo se seleccionará al juez sustanciador.

8. El compareciente señor Wilson Gustavo Larrea Cabrera, interpuso su recurso fundamentado en el artículo 269 numerales 2 y 15 del Código de la Democracia, por lo que este juzgador en aplicación del principio *iura novit curia* admitió el presente recurso por la causal 15 del artículo 269 del Código de la Democracia siendo competente para conocer y resolver el recurso en cuestión.

Legitimación

9. El artículo 244 del Código de la Democracia determina que se consideran sujetos políticos los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Por lo que estos podrán presentar recursos cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.

Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.

10. El recurrente señor Wilson Gustavo Larrea Cabrera, ha comparecido en calidad de Director Ejecutivo Nacional del Movimiento Democracia Si, Lista 20, calidad que acredita con la resolución Nro. PLE-CNE-6-10-2018-T¹⁰, emitida por el Consejo Nacional Electoral, por lo que cuenta con legitimidad para proponer el recurso.

Oportunidad

11. El penúltimo inciso del artículo 269 del Código de la Democracia determina que, los recursos subjetivos contencioso electorales deberán ser presentados por quien cuente con legitimidad dentro de los tres días posteriores al día siguiente de la notificación de la resolución recurrida.

¹⁰ Expediente, fs. 5-11



12. El memorando Nro. CNE-DNAJ-2024-2430-M, de 10 de octubre de 2024, el cual se recurre, fue notificado el 12 de octubre de 2024, conforme a la razón¹¹ sentada por la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, y el recurso fue presentado el día 14 de octubre del mismo año, por lo que se confirma que el mismo ha sido presentado dentro del plazo legal establecido.

Fundamento del Recurso

13. El legitimado activo en su recurso y en su escrito de aclaración, establece los siguientes argumentos:

- Sostiene que, el Movimiento Democracia Sí, Lista 20, ha cumplido todos los requisitos constitucionales y legales para proceder a inscribir sus candidaturas a Asambleaístas Nacionales, las candidaturas que señalé anteriormente no fue posible su inscripción en virtud de que el sistema ya se cerró, pero es importante puntualizar que se nos hizo imposible en virtud de los constantes cortes de energía eléctrica que dificultaba las diferentes actividades; en el marco del Decreto ejecutivo Nro. 355 de 14 de agosto de 2024 que declara la emergencia del sector eléctrico nacional, que teníamos que hacer para poder presentar las candidaturas, como las notarías que no atendían varios días por falta de sistema, particularmente el día 2 de octubre de 2024, con lo cual era imposible realizar las declaraciones juramentadas de los candidatos.
- Manifiesta que, las circunstancias son excepcionales por los cortes de energía eléctrica, los diferentes candidatos necesitaban hacer gestiones diversas con las dificultades y obstáculos que provocan los cortes de luz, esa es la razón por la que no fue posible hacerlo a tiempo.
- Alega que, los agravios que causa esta resolución nos impide la inscripción de candidaturas, vulnera el artículo 66.5 de la Constitución, esto es el derecho a ser elegido. vulnera el artículo 9 del Código de la Democracia viola el artículo 105 del Código de la Democracia que señala en forma taxativa las causas de negativa de inscripción.

14. Con estos fundamentos el recurrente ha planteado las siguientes pretensiones:

¹¹ Expediente, fs. 108



- Se acepte el recurso subjetivo contencioso electoral y disponer al CNE que en forma inmediata proceda a inscribir las candidaturas que se han negado. Esto es fundamental para que ustedes hagan realidad la justicia electoral y, sobre todo, respetar y hacer respetar los derechos de participación.

15. El recurrente anunció como pruebas a su favor las siguientes:

- Acuerdo Ministerial Nro. MEM-MEM-2024-0027-AM sobre la declaratoria de emergencia del sector eléctrico nacional.
- Anuncio por parte del gobierno nacional sobre inicio de cortes de energía a nivel nacional.
- Certificación de la notaría Nro. 20 del cantón Quito, a través de la cual se da cuenta de la imposibilidad de otorgar declaraciones juramentadas y trámites notariales por falta de sistema informático.
- Notas oficiales de tres diferentes medios de comunicación, informando sobre el no cumplimiento de los cronogramas de 'cortes de luz' por parte de los proveedores del servicio.
- Formularios de inscripción listos para subir al sistema del CNE de las listas de parlamentarios andinos, Pichincha circunscripción 2, Pichincha circunscripción 3, Manabí circunscripción 1, Zamora Chinchipe del Movimiento Democracia Sí - Lista 20.

Análisis de Fondo

Descritos que han sido los fundamentos del recurso, corresponde a este Pleno resolver el siguiente problema jurídico:

Primer problema jurídico: ¿El Consejo Nacional Electoral ha vulnerado el derecho de participación del Movimiento Democracia Sí - Lista 20?

16. De la presente causa, se especifica por parte del recurrente que por la situación excepcional de los cortes energéticos que afectan a todo el Ecuador, no se ha podido inscribir a los candidatos de parlamentarios andinos, Pichincha circunscripción 2, Pichincha circunscripción 3, Manabí circunscripción 1, Zamora Chinchipe del Movimiento Democracia Sí - Lista 20.



17. Ante dicha aseveración el Consejo Nacional Electoral, mediante resolución Nro. PLE-CNE-1-9-2-2024, aprobó el calendario electoral para las Elecciones Generales de 2025; en ese cronograma se determinan fechas específicas para cada fase electoral, respecto a la inscripción se especifica que se desarrollará desde el 13 de septiembre al 02 de octubre de 2024.

18. La Codificación del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece en sus artículos 6 y 9 la presentación de las inscripciones y la recepción de la solicitud de inscripción, por lo que es pertinente transcribirlos:

Artículo 6.- Presentación de inscripción de candidaturas.- El representante legal de la organización política, el procurador común de la alianza electoral o sus respectivos delegados, deberán inscribir las candidaturas a dignidades de elección popular, en línea, a través del portal web institucional, de acuerdo a los procedimientos específicos o protocolos que el Consejo Nacional Electoral establezca para el efecto.

Excepcionalmente, de ocurrir imprevistos técnicos en el sistema informático de inscripción de candidaturas del Consejo Nacional Electoral, la presentación de la documentación habilitante para la inscripción de la candidatura podrá realizarse de manera presencial, ante el organismo electoral competente.

19. En el artículo 9 de la codificación antes referida se establece lo siguiente:

Artículo 9.- Recepción de la solicitud de inscripción.- La solicitud de inscripción de candidaturas, deberá estar respaldada con la documentación habilitante, para dignidades de ámbito nacional y jurisdiccionales, serán registradas en el sistema informático o de manera presencial hasta las 18H00 del último día previsto para el efecto en la convocatoria, debiendo registrar las Secretarías correspondientes, la razón en el sistema informático, respecto a los documentos recibidos. La documentación de respaldo a las candidaturas presentadas será de responsabilidad de las organizaciones políticas o alianzas

20. En concordancia con lo transcrito se define que las organizaciones políticas presentarán la inscripción de las candidaturas a través del representante legal de la organización política, el procurador común de la alianza electoral o sus respectivos delegados, este trámite deberá realizarse en línea tal como dispone el artículo, a salvedad de la excepción del inciso segundo del artículo antes citado, en la cual apertura la posibilidad de hacerlo de manera presencial ante la autoridad electoral competente.



21. Lo antes citado establece la posibilidad de que la inscripción de las candidaturas se las pueda realizar de manera presencial siempre y cuando se las realice dentro del plazo que indica el calendario electoral aprobado. Por lo que los funcionarios del Consejo Nacional Electoral serán los responsables de registrar correspondientemente las razones en el sistema informático, respecto a los documentos recibidos.
22. A consecuencia de los elementos de hecho "*questio fatci*" y los elementos de derecho "*questio iuris*" se arriba a la conclusión de que el Movimiento Democracia Sí, Lista 20, es improcedente la justificación aduciendo como causal los cortes energéticos, ya que el Consejo Nacional Electoral, anuncio con debida anticipación los plazos de inscripción y la facilidad de apoyo técnico.
23. El artículo 104 inciso segundo del Código de la Democracia, dispone que las listas pueden subsanarse de acuerdo a las causales de rechazo, en dos días, pero siempre que se hayan presentado la inscripción dentro del plazo establecido en el Calendario Electoral, el requisito de la declaración juramentada, como otras, pueden subsanarse, luego de la resolución de rechazo que emita la Junta Provincial Electoral o el Consejo Nacional, según corresponda.
24. Con lo antes expuesto es improcedente la justificación que aduce el recurrente, puesto que según la Codificación del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, las inscripciones pueden ser realizadas de forma presencial.

Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, Este juez electoral, **RESUELVE:**

PRIMERO: Negar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Wilson Gustavo Larrea Cabrera, en calidad de director ejecutivo Nacional del Movimiento Democracia Si, Lista 20; en consecuencia, ratificar en todas sus partes el memorando Nro. CNE-DNAJ-2024-2430-M, de 10 de octubre de 2024, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente sentencia, se dispone que la secretaria relatora de este despacho sienta la razón de ejecutoria y remita a la Secretaría General de este Tribunal para el archivo de la presente causa.



TERCERO: Notificar con el contenido de la presente sentencia a:

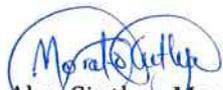
- Al legitimado activo, señor Wilson Gustavo Larrea Cabrera, y su abogado defensor, en los correos electrónicos: gustavolarreacabrera@hotmail.com ; jorge.f.a.q@hotmail.com y en la casilla Contencioso Electoral Nro. 084
- Al Consejo Nacional Electoral, en la persona de su presidenta, la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en el correo electrónico: secretariageneral@cne.gob.ec

CUARTO: Publicar la presente sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral www.tce.gob.ec.

QUINTO: Continúe actuando la abogada Cinthya Morales Quilambaqui, en su calidad de secretaria relatora ad-hoc del despacho.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. -" F) Dr. Fernando Muñoz Benítez, JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

Lo que comunico para los fines de Ley. -


Abg. Cinthya Morales Q.
**SECRETARIA RELATORA
AD-HOC**

